



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 182-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2816-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2816-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SKIN LEATHER EXPORT IMPORT S.R.L. 1  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-026849

Lima, 21 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0449-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 18 de enero de 2018 presentado por Skin Leather Export Import S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 7 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Skin Leather Export Import S.R.L. (en adelante, **Skin Leather**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 7 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 580-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 25 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Skin Leather habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2124-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y notificada el 29 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>8</sup>) inició el

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20498124004.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. D, Lote 9-A Parque Industria Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Skin Leather, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de enero de 2018, Skin Leather presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folios 17 al 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Skin Leather no realizó los monitoreos ambientales del componente Efluentes Industriales, correspondientes a los meses de setiembre 2016 y marzo 2017, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

8. Skin Leather cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Resolución Directoral N° 132-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de marzo de 2016<sup>11</sup>, en el cual se establece, entre otros, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales con una frecuencia semestral; así como, presentar sus respectivos informes en los meses de marzo y setiembre, conforme al siguiente detalle:

"(...)

#### **Anexo 1: Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Río Seco de Skin Leather Export import S.R.L.**<sup>12</sup>

Componentes	Parámetros	Ubicación de los puntos de monitoreo	Frecuencia	Estándares de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de efluentes líquidos industriales	Caudal, DBO <sub>5</sub> , DQO, °T, pH, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cromo total, cromo VI, sulfuros, coliformes fecales.	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales, de la empresa Skin Leather Export Import S.R.L. (222985E/8190213N)	Semestral	V.M.A (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA).

(...)

#### **Anexo 3: Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental**<sup>13</sup>

Informe de monitoreo	Fecha de presentación
1er. Informe	La 2da. quincena de setiembre del 2016
2do. Informe	La 2da. quincena de marzo del 2017



<sup>11</sup> Folio 68 del Informe de Supervisión N° 580-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 81 (reverso) del Informe de Supervisión N° 580-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 82 del Informe de Supervisión N° 580-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.



3er. Informe	La 2da. quincena de setiembre del 2017
4to. Informe	La 2da. quincena de marzo del 2018

(...)"

9. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Skin Leather en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

10. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Skin Leather no realizó los monitoreos ambientales de Efluentes Industriales correspondientes a los periodos de setiembre 2016 y marzo 2017, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

c) Análisis de descargos

11. En su escrito de descargos, Skin Leather manifestó que realizó y presentó los monitoreos ambientales del componente Efluentes Industriales, correspondientes a los meses de setiembre 2016 y marzo 2017, por lo que la presente imputación habría sido subsanada. Para acreditar lo manifestado, adjunta copia de los cargos de presentación de los referidos monitoreos ante el OEFA

d) Subsanación voluntaria

12. Al respecto, en el literal d) del acápite III.1 del Informe Final se analizó los recaudos del Expediente cuyo análisis forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha verificado que obra el escrito con Registro N° 080558 del **2 de noviembre de 2017**, a través del cual, Skin Leather presentó el informe de monitoreo ambiental del componente de Efluentes Líquidos, correspondiente al mes de mayo 2017.

13. Cabe precisar que, los resultados del muestreo y análisis de los parámetros del componente Efluentes Líquidos Industriales (Agua Residual Industrial), del Informe de Monitoreo Ambiental, corresponden al mes de mayo de 2017, resultados que obran en el Informe de Ensayo N° J-00260955<sup>15</sup> el cual fue elaborado por el Laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C. que cuenta con código de acreditación LE-011. Los resultados se detallan a continuación:

**Cuadro N° 01: Resumen de los resultados del Informe de Ensayo N° J-00260955**

Fecha de Muestreo:	26/05/2017			
Hora de muestreo:	14:40:00			
Tipo de muestra:	Agua Residual Industrial			
Identificación de las muestras:	EFL-1			
Análisis	Unidad	Fin de análisis	Resultado	Acreditación
<b>Microbiológico:</b>				
Coliformes termotolerantes	NMP/100ml	2017-05-30	490 000	Sí
<b>Química:</b>				
Aceites y Grasas	mg/L	2017-05-29	31	Sí



Folio 9 (reverso) del Expediente.

Folio 37 del Expediente.



Cromo Hexavalente	mg/l	2017-05-27	N.D (<0.001)	Si
Cromo total	mg/L	2017-05-30	5,072	Si
DBO <sub>5</sub>	mg/L	2017-06-01	580	Si
DQO	mg/L	2017-05-31	853	Si
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	2017-05-31	29,12	Si
Sulfuros	mg/L	2017-05-30	23,95	Si
Temperatura	°C	2017-05-26	15,5	Si
pH	-	2017-05-26	68	Si

Fuente: Informe de Monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al mes de mayo 2017, presentado mediante escrito con Registro N° 80558 del 2 de noviembre de 2017.

14. En ese sentido, del análisis del cuadro precedente y de los recaudos que obran en el Expediente, se ha verificado que Skin Leather subsanó la presente conducta infractora. En consecuencia, dio cumplimiento a la obligación establecida en su DAP.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido a Skin Leather, la subsanación de la presunta imputación. En consecuencia, la subsanación de Skin Leather tiene carácter voluntario.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada a Skin Leather el **29 de diciembre de 2017**<sup>18</sup>.
18. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare el archivo del presente PAS en este extremo.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Skin Leather de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Skin Leather Export Import S.R.L.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2124-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Skin Leather Export Import S.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/DCP/lsa